

## JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 08 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930474

Fax: 914930470

mercantil8@madrid.org

47005860

NIG: 28.079.00.2-2023/0543320

**Procedimiento: Concurso consecutivo 112/2024**

**Sección 1ª**

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

Negociado 2

**Demandante:** D./Dña. MARIO RAMOS SANCHEZ

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL GASCON MARCO

:

### **AUTO DECLARACIÓN DE CONCURSO**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. MARTA GARCÍA FERNÁNDEZ

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 07 de marzo de 2024.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 30 de octubre de 2023 el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Gascón Marco, en nombre y representación de D. MARIO RAMOS SÁNCHEZ presentó solicitud inicial de declaración de concurso voluntario adjuntando la documentación exigida legalmente para la declaración de concurso. Por diligencia de ordenación de la misma fecha que la presente resolución quedaron los autos pendientes de resolución.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

#### **PRIMERO.- Marco Normativo.**

El TRLC, en su versión dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre entró en vigor el 26 de septiembre de 2022. La disposición transitoria primera regula régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de su entrada en vigor de modo que “1.La presente ley será de aplicación:

*1.º A las solicitudes de concurso que se presenten por cualquier legitimado a partir de su entrada en vigor, incluidas las acompañadas de oferta de adquisición de una o varias*



unidades productivas, a la provisión de cualquiera de esas solicitudes y a la declaración de concurso.

3.º *A los concursos de acreedores voluntarios o necesarios declarados a partir de su entrada en vigor.”*

Del apartado 3º se deduce que todos los concursos que se declaren a partir del 26/9/2022 se registrarán ya por la nueva normativa, aunque la solicitud de concurso se hubiera presentado antes de esa fecha.

## **SEGUNDO.- Competencia objetiva y territorial.**

Este tribunal es objetivamente competente para conocer y tramitar la solicitud del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 TRLC y 86 ter1. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Asimismo, este Juzgado es competente territorialmente por tener la deudora su domicilio Calle Colegio Nuestra Señora de Loreto, nº7 (Madrid).

## **TERCERO.- Presupuestos.**

**Subjetivo.** El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta solicitud en los artículos (arts. 3, 6 y 510 TRLC).

**Objetivo.** El art. 2.3 TRLC fija como presupuesto objetivo “el estado de *insolvencia del deudor*”, ya sea por no poder cumplir regularmente las obligaciones exigibles, o por prever que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. El examen de este presupuesto se ha de hacer, prime facie, a los efectos de la declaración de concurso, a partir de la somera justificación documental presentada con la solicitud de la parte instante, art. 10.2 TRLC.

**Implícito.** En cuanto al presupuesto implícito “pluralidad de acreedores” el artículo 2 L.C en la redacción dada por la ley 22/2003, de 9 de julio se refería al “deudor común”, referencia que sólo podía interpretarse en el sentido de la exigencia de una pluralidad de acreedores. La exigencia de este presupuesto implícito suscitó dudas en un principio tras la publicación del TRLC aprobado por el RD Legislativo 1/2020 de 5 de mayo, al suprimir del artículo 2.1 la alusión al “deudor común”, dudas que la lectura de otros preceptos pronto despejan. Así, el artículo 465.2º TRLC recoge como nueva causa de conclusión la denominada “unipersonalidad crediticia sobrevenida”, es decir, que de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor, y el art. 2.3 TRLC afirma “*que se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que “no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones*”, lo que comporta una pluralidad de acreedores. Por último, el artículo 7.3º TRLC a la hora de identificar los documentos que el deudor debe acompañar junto a la solicitud sigue manteniendo “la relación de acreedores”, lo que



implica más de uno. Por tanto, la misma conclusión debe alcanzarse con la reforma operada por la Ley 16/22.

En el presente caso, la solicitud cumple las condiciones y está acompañada de los documentos referidos en el artículo 7 TRLC. De su valoración conjunta se desprende que el deudor se encuentra en situación de insolvencia actual (artículo 2.3 TRLC) al prever que no podrá cumplir regularmente sus obligaciones. Por lo expuesto, como señala el artículo 10 del TRLC, procede dictar auto declarando en concurso al solicitante, debiéndose calificar el concurso de carácter voluntario por haber sido instado por el propio deudor (artículo 29.1 del TRLC, en relación con el artículo 28.1.1º del TRLC).

#### **CUARTO.- Tipo de procedimiento y régimen de facultades.**

En lo que concierne al procedimiento que deberá seguirse para la tramitación del presente expediente, el artículo 523 del TRLC en la redacción aprobado por el RD Legislativo 1/2020 de 5 de mayo establecía que *“el juez aplicará necesariamente el procedimiento abreviado cuando el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo o cuando el deudor presente, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de adquisición de la unidad productiva en funcionamiento”*, en consonancia con la distinción entre el procedimiento abreviado y el ordinario, en función de la mayor o menor dificultad del procedimiento, atendiendo al activo y al pasivo de la compañía o al número de trabajadores.

La ley 16/2022 suprime esta distinción, ha eliminado los arts. 522 a 531, fijando un único procedimiento que es el ordinario, salvo para aquellos deudores que tengan la condición de microempresas según el art. 685 TRLC, a las cuales les será de aplicación el procedimiento especial del Libro III, una vez que éste entre en vigor en enero de 2023 (DT 2ª).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 106.1 del TRLC, en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores del concurso.

En el presente caso nos encontramos ante un concurso voluntario, ya que la solicitud fue formulada por el propio deudor. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la citada Ley, el deudor debe ser mantenido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, si bien queda sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad, facultades que ostentarán, además de las previstas legalmente.

#### **QUINTO.- Nombramiento de Administrador Concursal.**



En lo que concierne a la Administración concursal, no siendo todavía de aplicación lo dispuesto en el art. 62 del TRLC, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 16/2022, continúa siendo de aplicación la disposición transitoria única del RDL 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba de texto refundido de la ley concursal, el cual se remite, a su vez, a las previsiones recogidas en el art. 27 de la Ley 22/2003 reformadas por la Ley 38/2011.

En este sentido, señala el artículo 27.1 de la LC que la administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones: 1.º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal. 2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal. También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

Pues bien, a la vista de las anteriores consideraciones procede designar administrador concursal a D. ANTONIO FRANCISCO GARCÍA CORTÉS, por reunir los requisitos previstos legalmente (art 27 de la Ley Concursal) y no constar que esté incurso en ninguna de las causas del art 28 de la ley. En el plazo de 5 días deberá acreditar la suscripción del seguro de responsabilidad civil y facilitar la dirección postal y electrónica a las que se debe efectuar la comunicación de créditos y cualquier otra notificación. Así mismo deberá indicar persona física que le represente que reúna las condiciones del art 27.1 de la ley

Asimismo, en cuanto al arancel, en tanto en cuanto no se apruebe el reglamento de la administración concursal, seguirá siendo de aplicación el RDL 1860/2004 y la DT 3ª de la ley 25/2015, de 28 de julio, e mecanismo e segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

#### **SEXTO.- Formación de las Secciones.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 31.1 TRLC debe ordenarse la formación de las secciones primera, que se encabezará con la solicitud, segunda, tercera y cuarta que se encabezarán con testimonio del presente auto.

En atención a lo expuesto,

**DISPONGO.- 1.- Declarar** la competencia territorial de este Tribunal para conocer del concurso solicitado por la representación de la deudora D. MARIO RAMOS SÁNCHEZ.



**2.- Declarar** en concurso de acreedores, **con carácter de voluntario**, al deudor D. MARIO RAMOS SÁNCHEZ con NIF 47045047L, que se tramitará por las normas del PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

**3.- Nombra a** D. ANTONIO FRANCISCO GARCÍA CORTÉS, como Administrador Concursal, con domicilio profesional en la calle Pérez Cidón, 14, 2º B 28027 de Madrid.

Comunicar el nombramiento a la Administración concursal designada, por el medio más rápido, para que en el plazo de cinco días siguientes al recibo de la comunicación comparezca ante este tribunal para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto en los términos que se desarrollen reglamentariamente, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el encargo (artículo 67 TRLC), con obligación de manifestar, si concurre, cualquier causa de recusación. Siendo el Administrador concursal una persona jurídica, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla y asumir la dirección de los trabajos en el ejercicio de su cargo. Será de aplicación al representante de la persona jurídica designada el régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad y separación establecido para los administradores concursales.

**4.- Requerir** a la Administración concursal para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 252.1 TRLC, realice sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio conste en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida por la ley. La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor.

La comunicación se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que estas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras (art 253 TRLC). Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber su derecho a personarse en el procedimiento como parte (art, 254 TRLC).

El administrador concursal dispondrá de **DOS MESES desde la fecha de su aceptación** para presentar el **informe** previsto por el art. 290 del TRLC, con expresa advertencia de que de no presentarlo ni obtener la correspondiente prórroga del plazo para hacerlo, además de la responsabilidad y de la causa de separación en que hubieran podido incurrir conforme a los arts. 100 y 94 del TRLC, perderá el derecho a la remuneración fijada y deberá devolver a la masa las cantidades percibidas.

Asimismo, se requiere a la administración concursal para que, con una antelación mínima de 10 días al de la presentación del informe al juez, deberá dirigir comunicación electrónica al concursado y a aquellos acreedores cuya dirección electrónica tenga constancia que hubiesen comunicado sus créditos, les remita el proyecto de inventario y de



la lista de acreedores, estén o no incluidos en la misma, en los términos y condiciones que establece el art. 289 del TRLC.

**5.- Efectuar llamamiento** a los acreedores del concursado, para que pongan en conocimiento de la Administración concursal la existencia de sus créditos, en la forma que regula el art. 255-256 del TRLC, y en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del auto de declaración de concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 28.1.4º del TRLC.

La comunicación de los créditos por parte de los acreedores podrá presentarse en el domicilio designado al efecto por el administrador concursal, remitirse a dicho domicilio o efectuarse por medios electrónicos. La comunicación de créditos efectuada al Juzgado no se tendrá por válidamente practicada.

**6.-** Una vez aceptado el cargo por el administrador concursal, remítanse los edictos relativos a la declaración de concurso al «Boletín Oficial del Estado» y al Registro público concursal para que sean publicados con la mayor urgencia. El edicto contendrá los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo el número de identificación fiscal que tuviera; el órgano judicial que hubiera declarado el concurso, el número de autos y el número de identificación general del procedimiento; la fecha del auto de declaración de concurso; el régimen de intervención o de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa; la identidad del administrador o de los administradores concursales; el plazo para la comunicación de los créditos, la dirección postal y electrónica para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos; y la dirección electrónica del Registro público concursal en el que se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

**7.-** La presente declaración de concurso se anotará y, una vez el auto devenga firme, se inscribirá en el Registro Civil de nacimiento del concursado, con indicación del órgano judicial que la hubiera dictado, del carácter de la resolución y de la fecha en que se hubiera producido; la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa, así como la identidad del administrador o de los administradores concursales. Asimismo, la declaración de concurso si el concursado tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se anotará y, una vez el auto devenga firme, se inscribirá en el folio correspondiente a cada uno de ellos, con indicación del órgano judicial que la hubiera dictado, del carácter de la resolución y de la fecha en que se hubiera producido; la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa, así como la identidad del administrador o de los administradores concursales (art. 323 RRM).

El mandamiento al Registro Civil se remitirá de oficio por el juzgado, haciendo entrega del resto de mandamientos, a través de lexnet, al procurador del concursado, quien deberá presentarlo en el Registro indicado ese mismo día o el siguiente hábil, aunque no le hubiera sido facilitada provisión de fondos (art.556.2 Ley 16/2022, de 5 de septiembre de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal)



8.- Fórmese la Sección primera que se encabezará con la solicitud de concurso. Fórmense las Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta del concurso, que se encabezarán con el testimonio de este auto.

Notifíquese la presente resolución por medios electrónicos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Decanato de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social de esta capital. Asimismo, comuníquese dicha declaración a los demás Juzgados de lo Mercantil de Madrid, y a cualquier otro órgano judicial o administrativo en que conste la pendencia de cualquier ejecución o apremio en que sea parte ejecutada o apremiada la concursada.

El presente auto producirá sus efectos de inmediato y será ejecutivo aunque no sea firme la presente resolución (artículo 32 del TRLC).

Contra a la presente resolución sólo cabe recurso de reposición, mediante escrito presentado ante este mismo Juzgado, dentro de los CINCO DÍAS siguientes a aquel en que se entiende legalmente efectuada la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, el cual no tendrá efecto suspensivo.

Así lo acuerda, manda y firma, doña Marta García Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº8 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto declara concurso voluntario firmado electrónicamente por MARTA GARCÍA FERNÁNDEZ, CARMEN VICIANA DURO